

tro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.

PARAGRAFO. El Procurador General de la Nación podrá interponer y sostener dentro del mismo término el recurso de casación, respecto a los fallos pronunciados por la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Militares, en las condiciones que estatuye esta Ley.

ARTICULO 5º El recurso de casación que establece el artículo anterior se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I, Título IV, Libro III, del Código de Procedimiento Penal, y habrá lugar a él en los casos de que trata el artículo 567 del mismo Código, y además cuando la sentencia sea violatoria de la ley por haberse dictado sobre un veredicto contrario a la evidencia de los hechos o por haber habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito.

Establécese expresamente que la Corte tomará en cuenta, en el recurso a que se refiere este artículo, la causal segunda del artículo 567 del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 6º Propuesto el recurso de casación, la Corte podrá dictar, si lo creyere necesario para el mejor esclarecimiento de los hechos y por una sola vez, una auto para mejor proveer.

PARAGRAFO. Si la Corte decide dictar auto para mejor proveer podrá tener en cuenta las pruebas que pidan tanto el Procurador como el interesado.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ENRIQUE ARBOLEDA V.**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, **Samuel ARANGO REYES**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**.

LEY 83 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para proveer a la construcción de un Hotel de Turismo en el Municipio de Tolú (Departamento de Bolívar).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional incluirá dentro del plan de edificios nacionales de primera importancia, la construcción de un Hotel de Turismo en el Municipio de Tolú (Bolívar), y procederá a ejecutar la obra y a dotarla de los servicios complementarios correspondientes.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de las vigencias de 1949 y siguientes, se apropiarán las sumas que sean necesarias para la construcción del Hotel de Turismo de que trata el artículo anterior y para su conveniente dotación.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno—Nacional—Bogotá,
diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 84 DE 1948 (DICIEMBRE 11)

por la cual se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos enfermeros y demás personal que comprueben

haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.

ARTICULO 2º El personal científico que trabaja al servicio de la campaña antituberculosa gozará de vacaciones remuneradas de quince (15) días cada seis (6) meses.

PARAGRAFO. Las vacaciones serán obligatorias y no podrán ser compensadas económicamente.

ARTICULO 3º El personal científico que durante el tiempo que esté al servicio de la campaña antituberculosa resulte contagiado de tuberculosis, tendrá derecho, a más de las prestaciones sociales comunes, a pensión o sueldo completo ad vitam, siempre que exámenes semestrales durante dos (2) años comprueben la enfermedad. Con posterioridad a este tiempo, la pensión será definitiva.

ARTICULO 4º El personal científico y demás personal que presten servicios a la campaña antituberculosa oficial, tendrán derecho a un aumento, automáticamente, del veinticinco por ciento (25%) sobre el último sueldo que devenguen a partir de los quince (15) años de servicios, y sucesivamente cada cinco (5) años siguientes de servicios.

PARAGRAFO. Queda a voluntad de los interesados: o continuar en el servicio gozando de los beneficios de aumentos progresivos de sueldo, o retirarse para percibir la pensión de jubilación sujeta a lo que establece el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre once de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro del Trabajo, **Evaristo SOURDIS**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**.

LEY 85 DE 1948 (DICIEMBRE 11)

por la cual se celebra el centenario del natalicio del General Rafael Reyes y se honra a este gran colombiano.

El Congreso de Colombia

considerando:

Que el 24 de octubre de 1950 se cumple el centenario del nacimiento del General don Rafael Reyes;

Que el General Rafael Reyes fue el iniciador y el más entusiasta impulsor de la transformación material, económica, social y política de Colombia, poniendo fin a la sangrienta etapa de las guerras civiles, con la expedición del estatuto sobre representación de las minorías y con la experiencia gubernamental de la Unión Nacional, que permitió la intervención en el Ejecutivo y en el Legislativo de destacadas personalidades de ambos partidos políticos;

Que los adelantos materiales como ferrocarriles, edificios, obras de ornato e higiene, fundación de la Escuela Militar de Cadetes, establecimiento técnico de las industrias de azúcar y banano que se desarrollaron en su Administración, están pregonando a las generaciones el poder de su voluntad y la fuerza de su genio, y lo colocan en lugar prominente entre los hombres de acción del Hemisferio Occidental;

Que una de las obras económicas más trascendentales de la Administración del General Rafael Reyes fue la de la estabilización del peso colombiano, que contribuyó a la restauración del crédito público y privado y a la seguridad de las transacciones comerciales;

Que es justo honrar conforme a sus merecimientos a los benefactores de la Patria, con prelación de rentores y de prejuicios personales o banderizos,

decreta:

ARTICULO 1º En la parte más visible del Parque de la Independencia, de la capital de la República, se erigirá una estatua en bronce, en tamaño natural, del General Rafael Reyes, la que será colocada sobre un pedestal de mármol que llevará la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia de 1948 al gran colombiano General Rafael Reyes, en el centenario de su nacimiento. 1850-1950."

ARTICULO 2º La estatua decretada en el artículo anterior será contratada por el Gobierno con un afamado escultor, y